



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MARIO REYES CRISTINO  
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

México, D. F. a, 16 de marzo de 2010.

**RESERVADO:** En su totalidad  
**FECHA DE CLASIFICACIÓN:** 12 de marzo de 2010  
**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
**CONFIDENCIAL:**  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
**PERIODO DE RESERVA:** 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.  
Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito con fecha 12 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, Persona Física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641216-062-09, convocada para la Adquisición de Alimentos para el Ejercicio 2010, del Grupo de Suministro 480 (Viveres), manifestando al efecto los hechos y agravios que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Acuse del escrito de fecha 07 de enero de 2010, a nombre del C. MARIO REYES CRISTINO, dirigido a la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad su interés en participar en la Licitación Pública nacional número 00641216-062-09, en el que consta el sello de recibido de la citada Unidad Administrativa; Formato de Bases de la licitación Pública Nacional sin número de la misma; Copia de la Resolución número 00641/30.15/6295/2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, dictada en el expediente de inconformidad IN-270/2009; Escrito de fecha 4 de enero de 2010, suscrito por el C. MARIO REYES CRISTINO, dirigido a la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente y/o Oficina de Adquisiciones de la misma Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0796

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

interés en participar en la Licitación Pública Nacional 00641216-062-09, que incluye el anexo número 18.

- 3. Por Oficio No. 158005-150100/0000191 de fecha 22 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0485/2009 de fecha 15 de enero de 2010, informó que resulta no procedente la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que se trata de insumos de vital importancia para la atención de los derechohabientes adscritos a esa Delegación y UMAES del Instituto Mexicano del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determina mediante Oficio No. 00641/30.15/0665/2010, de fecha 25 de enero de 2010 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641216-052 -09, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.
- 4.- Por Oficio No. 158005-150100/0000191 de fecha 22 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0485/2009 de fecha 15 de enero de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641216-052-09, es que con fecha 19 de enero de 2010 se emitió el fallo, asimismo, informó lo relativo al tercero perjudicado; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio No. 00641/30.15/0664/2010 de fecha 25 de enero de 2010, determinó correr traslado de la inconformidad que nos ocupa a la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.
- 5.- Por Oficio No. 158005-150100/0000235 de fecha 29 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0485/2009 de fecha 15 de enero de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2ª/J/129, Página 599."*

u



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0797

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 3 -

a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia de las documentales siguientes:-----

Bases para la Licitación Pública Nacional 00641216-062-09 y Anexos; Acta de la Junta de Aclaración a la convocatoria de mérito de fecha 04 de enero de 2010, en la que se asentó la asistencia de las empresas licitantes LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V. y TÉCNICOS EN ALIMENTACIÓN; S.A. DE C.V.; Acta de de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública de mérito de fecha 11 de enero de 2010; Acto de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 19 de enero de 2010; copia de las consultas realizadas a la página de la secretaría de Economía relativo a la vigencia de las normas mexicanas solicitadas en la licitación de mérito; Análisis de autenticidad de leche por electroforesis de método capilar presentado por la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.; Inspección Sanitaria realizada por LABORATORIO QUIBIMEX, S.A. DE C.V., Acreditado por la EMA, a la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.; Certificado de Sistemas de Gestión de Calidad emitido por IQS CORPORATION, S.A. DE C.V., Organismo Internacional de Certificación acreditado por la EMA, otorgado a favor de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.; copia simple del Oficio número 09 53 8461 1400/1168- 0'952 17 61 4200/3712 de fecha 09 de noviembre de 2009, suscrito por el Titular de la Coordinación de Legislación y Consulta y el Encargado de la Coordinación de Adquisición de Bienes y contratación de Servicios, mediante el cual se da a conocer los formatos de Convocatorias y Contratos autorizados para su aplicación en la contratación de bienes y servicios con las modificaciones realizadas de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público publicado en el DOF el pasado 28 de mayo anterior; Copia de la investigación de mercado realizada para el agrupamiento de los bienes licitados; Copia del Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública nacional No. 00641274-014-07; Copia de las Bases para la Licitación Pública nacional número 00641274-014-07; Copia del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Electrónica 00641218-015-08 de fecha 04 de noviembre de 2008; Copia de las bases para la Licitación Pública Nacional número 00641218-015-08; Copia del Acta correspondiente a la Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Electrónica número 00641274-012-09 de fecha 26 de octubre de 2009; Copia de la Convocatoria 005 09 de la licitación Pública nacional número 00641274-012-09; copia del Acta de la Junta de Aclaración de Dudas a la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641274-012-09 de fecha 13 de octubre de 2009; Copia de las Bases para la Licitación Pública Nacional Electrónica número 00014001-011-09; Copia de las Bases para la Licitación Pública Nacional número 30001004-004-09 para la Adquisición de Insumos Alimenticios, emitida por el Gobierno del Distrito Federal; Copia del Acta de recepción de sobres y revisión cuantitativa de la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y propuestas económicas de la Licitación Pública Nacional número 30001004-004-09 de fecha 29 de abril de 2009; Copia de las Bases para la Licitación Pública Nacional 22101001-023-07, relativa a la adquisición de insumos alimenticios y agua purificada embotellada para los Centros Federales de Readaptación Social, emitida por el Gobierno del Distrito Federal; Copia del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones para el uso de medios remotos de comunicación electrónica, en el envío de propuestas dentro de las licitaciones públicas que celebren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en la presentación de inconformidades por la misma vía, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 09 de agosto del año dos mil -----

6.- Por escrito de fecha 11 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. JOSÉ RAMÓN AQUIQUE ORGANES, Apoderado Legal de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, en el asunto que nos ocupa compareció a desahogar por escrito, su derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante Oficio No. 00641/30.15/0665/2010, de fecha 25 de enero de 2010,

uu



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0798

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 4 -

manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 7.- Por acuerdo de fecha 15 de febrero de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 en el escrito de fecha 12 de enero de 2010, suscrito por el C. MARIO REYES CRISTINO, Persona Física, por lo que respecta a la inspección ocular a los equipos informáticos de diversos destinatarios de la copia de conocimiento de los correos electrónicos enviados por el promovente de fecha 3 de enero de 2010, marcada con los números 6 y 7, con fundamento en el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la presente causa por disposición del artículo 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la práctica de la misma, toda vez que existen documentales dentro del expediente en que se actúa que hacen innecesario el desahogo de dicha probanza; así también se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de enero de 2010, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, mismas que se valoran en la presente Resolución; y las de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado marcadas con los incisos a), b), c) y d) del capítulo de pruebas las que se desahogan dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 8.- Por Oficio número 00641/30.15/0804/2010 de fecha 15 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de las empresa inconforme y de la tercera perjudicada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.—
- 9.- Por escrito de fecha 19 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, presentó alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. (transcrita líneas anteriores).-----
- 10.- Por cuanto hace al desahogo de alegatos, otorgado la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado mediante Oficio No. 00641/30.15/0804/2010 de fecha 15 de febrero de 2010; se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlos valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0799

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 5 -

procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

- 11- Por acuerdo de fecha 23 de febrero de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículos 37 fracciones XII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 35, 36, 37, 65 fracción I, 71 párrafo quinto, 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra la convocatoria y el Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Número 00641216-062-09, de fecha 04 de enero de 2010.
III.- Análisis de los Motivos de inconformidad. Que la convocante de manera infundada dejó de leer las preguntas que formuló y envió por vía electrónica, cumpliendo con el plazo previsto en el artículo 33 bis de la LAASSP, es decir, dichas solicitudes de aclaración fueron enviadas "a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha en que se realizaría la junta de aclaraciones", debido a que los días 1, 2 y 3 de enero de 2010 estuvo cerrada la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento Delegacional, para poder cumplir con el plazo previsto en el artículo 33 bis de la LAASSP, optó por enviar dichas solicitudes de aclaración a los correos electrónicos de la convocante, es decir a los correos electrónicos dulce.reyes@imss.gob.mx, hector.delaloz@imss.gob.mx, Humberto.quezaqda@imss.gob.mx, jorge.moran@imss.gob.mx, Edgar.peralta@imss.gob.mx, lo anterior obedeciendo a la imposibilidad de entregar las solicitudes de aclaración personalmente a más tardar 24 horas antes, debido a una causa no imputable a su persona, situación que fue explicada en los citados correos electrónicos, incluso dichos correos electrónicos también fueron enviados con copia a los correos dirgral@imss.gob.mx, jose.cordova@imss.gob.mx, jorge.sigona@imss.gob.mx, Lorenzo.martinez@imss.gob.mx, fernando.gutierrez@imss.gob.mx, carmen.zepeda@imss.gob.mx, eduardo.viesca@imss.gob.mx, que corresponden al Director General, al Titular del Órgano Interno de Control, al Delegado Regional Estado de México Oriente, al Titular de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones, al Titular de la Dirección Jurídica, al Titular de la Unidad de Administración de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones y al Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que como se puede apreciar de la simple lectura del motivo expuesto, la convocante optó por no leer sus preguntas, además de que ni siquiera las relacionó en el Acta de la Junta de Aclaraciones, ni mucho menos fundó y motivó el porque no les daba respuesta, de estas actuaciones y omisiones se

W



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0800

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 6 -

puede apreciar una manipulación de un acto administrativo público establecido dentro del proceso de licitación pública con el objeto de que la convocante, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, dilucide las dudas de los seguros licitantes, y derivado de ello, genere para la entidad el mayor número de propuestas.

Que en este orden de ideas, se precisa que el fundamento de su actuación se encuentra en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público que claramente establece las consideraciones respecto de las personas que pretendan exponer sus dudas a la convocante de una Junta de Aclaraciones a las Bases, en primer término exige de las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, la presentación de un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante; sin embargo, el precepto legal en estudio en su cuarto párrafo establece claramente que "las solicitudes de aclaración", esto es las preguntas, podrán ser enviadas a través de COMPRANTE, actuación que intentó desplegar, más no se encontró módulo alguno en dicha página <http://www.compranet.gob.mx/> a partir del cual pudiera enviar dichas preguntas, y dada la imposibilidad de entregarlas personalmente 24 horas antes, toda vez que no estaba abierta la oficina que habilitó la convocante para tal efecto, optó por enviarlas por correo electrónico a diversos correos electrónicos de los servidores públicos adscritos a la convocante, que se señalaron en las bases de la Licitación Pública Nacional 00641216-024-09, si bien la opción y sus correos electrónicos se establecieron en las bases de otra licitación, es el antecedente inmediato de la licitación número 00641216-062-09, toda vez que esta última se llevó a cabo para reponer el procedimiento de contratación de la Licitación número 00641216-024-09, debido a que dicha licitación fue declarada nula mediante la resolución dictada en el expediente de inconformidad número IN-270/2009.

Que ante la falta de correos electrónicos en la licitación inconformada, envió las solicitudes de aclaración a los correos electrónicos que se previeron para los mismos efectos en la licitación número 00641216-024-09, además de también considerar los correos electrónicos de otros servidores públicos adscritos a la convocante, por lo tanto se demuestra la evidente contravención al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el contenido del artículo de la Ley de la materia, toda vez que materialmente era imposible cumplir con el plazo de las 24 horas antes, toda vez que la convocante cometió el error de que el día anterior a la presentación de propuestas fue un día inhábil.

Que se inconforma contra el hecho de que se omitió en la Licitación 00641216-062-09 el establecer la opción de enviar las solicitudes de aclaración por correo electrónico, aun a pesar de que el día anterior estaría cerrada la oficina por ser un día inhábil, por lo cual era imposible el entregarlas personalmente, debido a que el día 3 de enero de 2010 era un día inhábil, la convocante debió haber dado la opción de enviar las preguntas por correo electrónico, ante la imposibilidad de que fuesen enviadas personalmente.

Que la Convocatoria, las Bases y la Junta de Aclaraciones resultan ilegales por la aplicación de una Norma que no demostró la convocante si se renovó su vigencia, es decir si esta vigente, resultando controvertible la Junta de Aclaración a las Bases, en atención a que en este acto administrativo se ratificó la aplicación de normas para la realización de pruebas sin que se acreditara por parte de la convocante que estuvieran vigentes, como lo es la NORMA Mexicana NOM-155-SCFI-2003, NOM-093-SSA1-1994, NOM120-SSA1-1994, la cual de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización actualmente carece de vigencia, lo cual genera un proceso deficientemente fundamentado.

u



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0801

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-24/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 6 -

puede apreciar una manipulación de un acto administrativo público establecido dentro del proceso de licitación pública con el objeto de que la convocante, en este caso el Instituto Mexicano del Seguro Social, dilucide las dudas de los seguros licitantes, y derivado de ello, genere para la entidad el mayor número de propuestas.

Que en este orden de ideas, se precisa que el fundamento de su actuación se encuentra en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público que claramente establece las consideraciones respecto de las personas que pretendan exponer sus dudas a la convocante de una junta de aclaraciones a las bases, en primer término exige de las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, la presentación de un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales de interesado y, en su caso, del representante; sin embargo, el precepto legal en estudio en su cuarto párrafo establece claramente que "las solicitudes de aclaración", esto es las preguntas, podrán ser enviadas a través de COMPRANET, actuación que intentó desplegar, más no encontré módulo alguno en dicha página <http://www.compranet.gob.mx/> a partir del cual pudiera enviar dichas preguntas, y dada la imposibilidad de entregarlas personalmente 24 horas antes, toda vez que no estaba abierta la oficina que habilitó la convocante para tal efecto, optó por enviarlas por correo electrónico a diversos correos electrónicos de los servidores públicos adscritos a la convocante, que se señalaron en las bases de la licitación pública nacional 00641216-024-09, si bien la opción y sus correos electrónicos se establecieron en las bases de otra licitación, es el antecedente inmediato de la licitación número 00641216-062-09, toda vez que esta última se lleva a cabo para reponer el procedimiento de contratación de la licitación número 00641216-024-09, debido a que dicha licitación fue declarada nula mediante la resolución dictada en el expediente de inconformidad número IN-270/2009.

Que ante la falta de correos electrónicos en la licitación inconformada, envió las solicitudes de aclaración a los correos electrónicos que se previeron para los mismos efectos en la licitación número 00641216-024-09, además de también considerar los correos electrónicos de otros servidores públicos adscritos a la convocante, por lo tanto se demuestra la evidente contravención al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el contenido del artículo de la ley de la materia, toda vez que materialmente era imposible cumplir con el plazo de las 24 horas antes, toda vez que la convocante cometió el error de que el día anterior a la presentación de propuestas fue un día inhábil.

Que se inconforma contra el hecho de que se omitió en la licitación 00641216-062-09 el establecer la opción de enviar las solicitudes de aclaración por correo electrónico, aun a pesar de que el día anterior estaría cerrada la oficina por ser un día inhábil, por lo cual era imposible el entregarlas personalmente, debido a que el día 3 de enero de 2010 era un día inhábil, la convocante debió haber dado la opción de enviar las preguntas por correo electrónico, ante la imposibilidad de que fuesen enviadas personalmente.

Que la convocatoria, las bases y la junta de aclaraciones resultan ilegales por la aplicación de una Norma que no demostró la convocante si se renovó su vigencia, es decir si esta vigente, resultando controvertible la junta de aclaración a las bases, en atención a que en este acto administrativo se ratificó la aplicación de normas para la realización de pruebas sin que se acreditara por parte de la convocante que estuvieran vigentes, como lo es la NORMA Mexicana NOM-155-SCFI-2003, NOM-093-SSA1-1994, NOM120-SSA1-1994, la cual de conformidad con los párrafos cuarto y quinto del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización actualmente carece de vigencia, lo cual genera un proceso deficientemente fundamentado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0302

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 7 -

Que la Convocatoria, las Bases y la Junta de Aclaraciones relativos a la Licitación Pública Nacional, celebrada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan ilegales en atención a que la convocante violentó el contenido del Título Quinto relativo a la verificación, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; toda vez que el artículo 98 establece la posibilidad de que el Titular de los bienes que serán verificados vierta manifestaciones respecto del resultado de la verificación, después de revisarse el título mencionado y sobre todo los mandatos de dicho título, resulta evidente que debe otorgarse un derecho de audiencia a los gobernados, cuya esfera jurídica se pudiera afectar con una verificación.

Que la resolutora resolvió ilegalmente el aceptar que es legal que la convocante pretenda llevar a cabo un procedimiento de verificación de muestras que no esta previsto en la LFSMN, el artículo 29 fracción X de la LAASSP obliga a la convocante a que las verificaciones se lleve a cabo conforme a lo previsto en la LFSMN, y las únicas verificaciones que prevé dicha LFSMN son las que establecen en el título Quinto de dicha Ley y la Convocante estaba obligada a seguir el único procedimiento que para verificar la conformidad prevé la Ley, por lo que la resolutora en ningún momento debió haber consentido que la convocante pretendiera utilizar un procedimiento distinto, situación que fue acusada en la inconformidad.

Que bajo protesta de decir verdad señal que no existen resultados de los análisis de autenticidad de leche por eletrofóresis de método capilar que son requisitados en el punto 7.3 de la Convocatoria, toda vez que la norma NOM-155-SCFI-2003 en ningún momento habla del término eletrofóreseis, el término correcto es electroforesis, según lo señaló el propio IMSS en la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional 00641214-015-09, por lo que se debe ordenar la reposición de la presente Junta de Aclaraciones para que se aclare el término correcto.

Que el IMSS agrupó bienes sin acreditar que no se limitaba la libre participación de los interesados en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, que se demuestra que no existen cinco probables proveedores que pudiesen cumplir con lo requerimientos, tal y como lo establece la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de la LAASSP, que en la Licitación 00641216-024-09 se pueden constatar que coexistieron cinco proveedores que pudiesen cumplir con estos requisitos, lo cual también sucedió en la Licitación 00641216-062-09, con esta evidencia del mercado, queda demostrado que no existen cinco proveedores probables, y se solicita se requiera a la convocante que acredite si cumplió con llevar a cabo la investigación de mercado a la que se refiere la fracción VI del artículo 30 del Reglamento de la LAASSP.

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:**

Que en primer lugar se solicita se deseche la inconformidad presentada por el promovente al estar previsto y ser obligatoria su observancia y garantía legal, conforme el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con el artículo 33 bis, artículos que señalan como requisito indispensable para acreditar el interés jurídico para promover la inconformidad que en el acto de junta de aclaración de dudas a las bases el participante presente escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Que la convocante no dio lectura a las supuestas preguntas que el inconforme envió vía electrónica, ello en razón de que los cuestionamientos presentados por la impetrante no fueron entregados en tiempo y forma, ello como se señala en la Ley de la Materia y en las Bases del procedimiento licitatorio

uu



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0803

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

en estudio. A mayor abundamiento, cabe mencionar que esta Convocante precisó en el punto 1.2 de la convocatoria de licitación cuáles serían las formas para hacer llegar dichas solicitudes, sin que el promovente las haya tomado en cuenta, pues si tal y como asevera en su escrito de cuenta conoció del proceso de contratación desde su publicación en el sistema de compras gubernamentales, debió prever la entrega de sus solicitudes en tiempo y forma, pues resulta por demás inverosímil que no se haya percatado de que los días previos a la citada Junta eran inhábiles, además de que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que tiene carácter supletorio a la materia, las diligencias administrativas deberán practicarse en días y horas hábiles, además de que el mismo recurrente menciona en su escrito que no encontró el módulo para enviar las preguntas en CompraNet y al estar cerrada la oficina de esta Convocante "optó" por enviar sus dudas por correo electrónico a diversos servidores públicos adscritos a esta Convocante, lo que corrobora que no se trata de una violación a la Ley, sino de una falta de probidad del inconforme para participar en la licitación de referencia. Lo anterior se puede corroborar con el contenido del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que se marca que las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la Junta de Aclaraciones.

Que la formalidad del envío de las preguntas se encuentra especificado tanto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES PARA EL USO DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EN EL ENVÍO DE PROPUESTAS DENTRO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CELEBREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS INCONFORMIDADES POR LA MISMA VÍA, así como en el punto 1.2 de las Bases del procedimiento Licitatorio en estudio.

Que asimismo es de resaltar que el inconforme no acredita el correcto envío de su información, ya que en ningún momento exhibe el acuse que se señala en el séptimo punto inciso b) del acuerdo mencionado. SEPTIMA.- La participación de los licitantes por medios remotos de comunicación electrónica, se sujetará a lo siguiente: a) Será requisito indispensable que las Bases de la Licitación sean adquiridas a través del sistema de pago en bancos por medio de los formatos que para este efecto expide COMPRANET. b) Deberán concluir el envío de sus proposiciones técnica y económica, incluyendo la documentación distinta a éstas, a más tardar una hora antes de la fecha y hora establecida en la convocatoria para el inicio del Acto de Presentación de Proposiciones. La Contraloría, a través de COMPRANET, emitirá a los licitantes un acuse de recibo electrónico con el que se acreditará la recepción de sus propuestas y de la documentación distinta a éstas. De lo anterior se desprende que la inconforme no dio cumplimiento a las formalidades que requiere la Ley de la materia para realizar la entrega de sus preguntas, derivado de lo cual la convocante en cumplimiento a la Ley de la materia, no pudo haber recibido y dar la lectura correspondiente a las supuestas preguntas entregadas por el inconforme: Es de señalar que la acción realizada por la inconforme en el sentido de enviar correos electrónicos a diversas personas, no subsana la omisión de realizar en tiempo y forma la entrega de su información tal y como lo marca la Ley de la materia. ---

Que asimismo el inconforme señala que no encontró el modulo para enviar sus preguntas, lo cual se considera una aceptación expresa de que no cumplió con lo relativo a los requisitos formales para entregar la información en el sistema COMPRANET, razón por la cual es aplicable el principio de que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, y la manifestación que considera se deberá tomar como una aceptación expresa a su incumplimiento.

u



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0804

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 9 -

Que respecto al motivo de inconformidad marcado como primero bis, la impetrante señala los datos referentes a un procedimiento distinto del que esta impugnado, razón por la cual se niega la relación que pretende darle, ya que los procedimientos son independientes y por consecuencia no se considera válida su manifestación, ello aunado a que las bases del procedimiento en estudio reúnen todos y cada uno de los requisitos marcados por la Ley de la materia. Asimismo en el punto 1.2 se señala la facultad de los participantes de enviar su información vía electrónica, dando cumplimiento a la normatividad respectiva y a la Ley que la rige, de lo anterior se considera que el presente motivo de inconformidad es subjetivo y sin fundamento lógico jurídico, ya que la interpretación que realiza la impetrante no es suficiente para acreditar la procedencia de su motivo de inconformidad.-----

Que para verificar la vigencia de las Normas Oficiales Mexicanas de las que se pide su cumplimiento, la convocante realizó una consulta en el portal electrónico de la Secretaría de Economía en la dirección [www.economia-noms.gob.mx](http://www.economia-noms.gob.mx) pues de conformidad con el artículo 39 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es la encargada de codificar las normas por materia y mantener el inventario y colección de las mismas, por lo que me permito adjuntar al presente, como anexo 5, copia simple de las consultas realizadas, sin embargo, es importante destacar que esta convocante no tiene obligación de dar a conocer a los participantes en la licitación cuáles son los medios utilizados para verificar la vigencia de una norma, sólo está obligado a exigirla en caso de que exista una que se aplique a los bienes o productos licitados, por lo que es por demás irrelevante seguir abundando sobre la sin razón del inconforme, pues el sentido de su punto de inconformidad es confuso y sin fundamento alguno pues el afirmar que esta Convocante no tiene la certeza de la vigencia de las normas es totalmente falso. Por lo anterior, queda plenamente refutado el argumento del impetrante, pues la obligación de esta Convocante sólo se limita al hecho de exigir se cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas, lo cual lo hace mediante la solicitud de diferentes documentos que acreditan su cumplimiento, siendo para el caso de la NOM-155-SCFI-2003, la presentación del análisis de autenticidad de leche por electroforesis de método capilar y para el caso de la NOM-120-SSA1-1994 la presentación de la inspección sanitaria realizada por un laboratorio autorizado ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), documentos que fueron presentados por el licitante ganador, por lo que me permito agregarlos como anexos 6 y 7 para probar el hecho de que esta Convocante sólo se limitó a verificar el cumplimiento de las normas conforme a la obligación establecida en el citado artículo 13 del Reglamento de la Ley de la materia, sin que tenga nada que ver con el proceso de revisión y cancelación de normas dictado por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización pues como ya quedo demostrado son las dependencias encargadas de la emisión de las Normas quienes deben realizar la revisión quinquenal correspondiente.-----

Que en el mismo sentido cabe destacar para confirmar la calidad de los bienes licitados se requirió que en apego a la norma mexicana NMX-CC-9001-IMNC-2000 se presentara un certificado de Sistemas de Gestión de Calidad emitido por un Organismo de Certificación acreditado por la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), mismo que presentó el licitante ganador y que se incorpora como prueba en el anexo 8 de este escrito, sin que ésta Convocante haya en ningún momento realizado actividades de certificación, tal y como lo presupone el recurrente, quien además pretende confundir con su dicho pues al afirmar que esta convocante no verificó la vigencia de las normas y por lo tanto tampoco podía realizar actividades de certificación a las muestras solicitadas, lo cual es una real aberración pues tal y como se acreditará fehacientemente en la refutación que se hace en este informe al punto tercero de la inconformidad, las muestras solicitadas en el proceso de contratación que nos ocupa, no tienen nada que ver con la realización de facultades no otorgadas a esta Autoridad Administrativa y mucho menos en contravención a las disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por lo que me permito anexar a este libelo el certificado presentado por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0805

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 10 -

licitante ganador, el cual prueba que quien se encargó de las actividades de certificación fue un Organismo autorizado en términos de los artículo 68 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que la impetrante no señala a que se refiere con la verificación de sus bienes, ya que conforme al contenido de las Bases, la convocante realizara la revisión de la documentación solicitada en la convocatoria, ello conforme a la propuesta que realicen los licitantes, y asimismo realizara una revisión de las muestras presentadas por los licitantes. Así mismo lo referido por la impetrante conforme al Título Quinto relativo a la verificación, de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, toda vez que el artículo 98, señala lo referente a las facultades de una UNIDAD VERIFICADORA, no siendo aplicable tal concepto a la convocante, ni a las facultades de la misma, razón por la cual se considera infundado e inaplicable al presente procedimiento el artículo 94 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en tanto que las muestras que solicitó esta Convocante son para confirmar que los bienes a entregar en caso de adjudicación cuentan con la calidad requerida, pues los requisitos que se establecieron en la convocatoria que nos compete buscan las mejores condiciones disponibles, esto en función de que los bienes a adquirir son alimentos, los cuales deben tener un estricto control de calidad puesto que son de soporte vital para los derechohabientes siendo el objetivo primordial de esta dependencia salvaguardar la salud de los mismos, y sin la verificación de las muestras se estaría en riesgo de que los bienes ofertados no cumplieran con los criterios de calidad que se indican en el Cuadro Básico de Alimentos y las características fisico-químicas requeridas, tales como son condiciones de calidad, marca, empaque, etiquetado, presentación y demás características que permitan asegurar que los bienes coinciden con los anexos técnicos presentados.

Que los señalamientos subjetivos que manifiesta el impetrante, en específico de la violación por parte de la convocante de omitir darle su derecho de audiencia, no son aplicables al presente procedimiento licitatorio en estudio, ello conforme el artículo 134 constitucional, es de señalar que en el artículo 26 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa como objetivo de toda adquisición, el aseguramiento al Estado, siendo en el presente caso al IMSS, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad entre otros. La participación de los ofertantes, los obliga a sujetarse a las bases normativas y leyes aplicables a la materia, así también los obliga a dirigirse con rectitud y en base a las leyes, sujetándose a los derechos y obligaciones que derivan del compromiso de participar en un proceso licitatorio de carácter público, derivado de lo cual se estima se deberá determinar como infundado e improcedente el presente motivo de inconformidad. Derivado de lo anterior esta convocante estima que se deberá desechar el presente agravio por infundado e improcedente.

Que respecto a que no existe el concepto de electroferesis, dicho lo cual no afecta el sentido del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, ya que si bien es cierto la transcripción marca una letra "e" en lugar de una "o", tal situación no afecta el cumplimiento de la norma que se señala, ello aunado a que el punto que señala la impetrante (7.3) no existe en las bases del procedimiento licitatorio en estudio. Pues si bien es cierto que el término utilizado fue escrito de forma incorrecta por un error de dedo, también lo es que el análisis presentado por el licitante que ganó el concurso de contratación corresponde al del término correcto. Asimismo la citación de datos de un evento licitatorio distinto al ahora inconformado, no puede haber una relación directa, ya que los eventos licitatorio son independientes. Así también la inconforme no acredita la procedencia de la presente inconformidad, ello conforme lo señala el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Derivado de lo anterior esta convocante estima que se deberá desechar el presente motivo de inconformidad por infundado e improcedente.

ul



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0806

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 11 -

Que respecto a que el IMSS no puede llevar acabo verificaciones de Normas pues no está facultado, es de suma importancia destacar que ésta Convocante señaló en el punto 3.1 de la convocatoria que nos ocupa, que la evaluación técnica de las propuesta presentadas por los licitantes se realizaría de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas y el Cuadro Básico de alimentos el Instituto, lo cual se refiere a la presentación de los documentos que acreditan el cumplimiento de las normas solicitadas y las características señaladas en el citado Cuadro Básico, sin que ello implicara que se realizara ninguna actividad tendiente a vigilar el cumplimiento de las normas, por no ser ésta una facultad más que de la Secretaría de Salud, tal y como se encuentra señalado en el punto 15 de la Norma NOM-120-SSA1-1994 y de la Secretaría de Economía.

Que respecto al motivo de inconformidad marcado como octavo, la impetrante señala que se agruparon bienes sin acreditar que no se limitaba la libre participación de los interesados pues en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se demuestra que no existen cinco probables proveedores que pudiesen cumplir con los requisitos, esta Convocante arguye que dicha manifestación es totalmente equívoca, lo anterior, toda vez que tal y como se demuestra con el estudio de mercado realizado para el proceso de contratación que nos ocupa, la división en partidas/grupo de suministro atiende a las necesidades específicas de la Unidades incluidas en la licitación, pero tomando en cuenta el hecho de las condiciones del mercado las cuales fueron previamente analizadas por esta convocante en cumplimiento al artículo 26 de la Ley de la materia, en el que se pudo corroborar que dentro de la zona metropolitana y del Estado de México existen proveedores que tienen contratos con otras dependencias y que podían ofertar los bienes de acuerdo con las partidas determinadas, sin que el hecho de que no se presentaran más de cinco propuestas no identifica que no se haya cerciorado de que hubiese en el mercado quienes pudiesen atender lo requerido. En dicho sentido es de destacar que esta convocante no puede preveer el hecho de cuantos proveedores van a participar en el proceso de contratación pues si bien ya verificó que existan en el mercado quienes puedan cubrir las necesidades, es decisión de los posibles proveedores el participar en la convocatoria para la contratación de que se trata. Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la razón de la división en grupos atiende a las características físico-químicas de los alimentos licitados, sin que ello significase en ningún momento limitar la libre participación, ya que cualquier licitante que pudiese ofertar los bienes requeridos para cubrir las necesidades institucionales estaba en posibilidad de participar.

**LA EMPRESA LA COSMOPOLITANA, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado, manifestó lo siguiente:**

Que el ahora inconforme admite expresamente en el punto 1 de su capítulo de hechos y antecedentes que la convocante publicó la convocatoria de la licitación el día veinticuatro de diciembre de dos mil nueve y que hasta el tres de enero de dos mil diez a las 9:50 horas envió por correo electrónico distinto al de COMPRANTE su carta en la que manifestó su interés en participar y sus preguntas de aclaraciones a las base de la licitación multicitada, como también lo admite de manera clara y terminante en el punto 4 del mismo capítulo.

Que el propio artículo 33 bis de la Ley de la materia en sus párrafos segundo y tercero establece en forma categórica que las personas que pretendan solicitar aclaraciones deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en la licitación, manifestando en todos los casos los datos del interesado y que las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de COMPRANET o entregarlas personalmente a más tardar 24 horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones, en el caso concreto esta probado que la convocatoria y Bases de Licitación se



publicó en COMPRANET el 24 de diciembre de 2009, por lo que es incuestionable que el inconforme estuvo en posibilidad legal de presentar su escrito y formular sus preguntas por la vía idónea los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 que fueron hábiles y no esperar mañosamente al 3 de enero siguiente que fue día inhábil y hacerlo por un medio distinto al establecido en el precepto en comento y en las bases de que se trata, por tanto los hechos son imputables y a perjuicio exclusivamente del inconforme, en tanto que la autoridad convocante actuó con estricto apego a derecho en la realización del evento licitatorio.

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2010 ofrecidas por la empresa inconforme, previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las cuales se valoran en la presente resolución, visibles a fojas 037 a la 151 del expediente de cuenta; asimismo se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas y presentadas por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de enero de 2010, las cuales se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, la que se valoran al momento de emitir la resolución correspondiente, visibles a fojas 192 a la 700 del expediente administrativo que nos ocupa; y las de la empresa LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicada marcadas con los incisos a), b), c) y d) en su escrito de fecha 11 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las que se valoran en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que respecta a la inspección ocular a los equipos informáticos de diversos destinatarios de la copia de conocimiento de los correos electrónicos enviados por el promoverte C. MARIO REYES CRISTINO de fecha 3 de enero de 2010, marcada con los números 6 y 7, con fundamento en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la presente causa por disposición del artículo 11 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinó que resulta innecesario la práctica de la misma, toda vez que existen documentales dentro del expediente que se resuelve, con las que se logra dilucidar la controversia planteada.

**V.- Consideraciones.-** Del estudio y análisis a la inconformidad hecha valer por el C. MARIO REYES CRISTINO, Persona Física, en su escrito de inconformidad de fecha 12 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, se desprende que se impugna la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641216-062-09, por lo cual es menester analizar los requisitos que la Ley prevé para conocer de una inconformidad en contra de dichos Actos; y derivado de ello la inconformidad se declara infundada por falta de legitimación para impugnar tanto la convocatoria como la Junta de Aclaraciones a la misma, de fecha 04 de enero de 2010, en términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, el cual para pronta referencia establece lo siguiente: -----

*"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-024/2010**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.**

- 13 -

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones "Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

Precepto legal del cual se establece el requisito legal que las inconformidades que se interpongan en contra de la Convocatoria a la Licitación, y las Juntas de Aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, lo que en la especie no aconteció, toda vez que ni de las constancias que al efecto adjuntó la persona física MARIO REYES CRISTINO a su escrito de inconformidad, ni de las constancias remitidas por el Área Convocante, se advierte escrito alguno que dicha persona física haya presentado en la Junta de Aclaraciones escrito en términos de lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que al efecto establece:-----

*"Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

*El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.*

*Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante."*

Lo que en la especie no aconteció, puesto que en autos no obra constancia alguna que acredite que el C. MARIO REYES CRISTRINO, presentó su escrito en el que manifieste su interés en participar en la Licitación Pública Nacional No. 00641216-062-09, ya sea 24 horas antes de la celebración de la Junta de Aclaraciones o bien en el propio Acto de la celebración de la Junta de Aclaraciones que fue el 04 de enero de 2010; tampoco se advierte de lo asentado en la propia Acta de Junta de Aclaraciones, y si bien es cierto la persona física adjuntó en su escrito de inconformidad un escrito de interés para participar en la Licitación Pública Nacional No. 00641216-062-09, no menos cierto es que de dicho escrito se advierte que fue recibido el 11 de enero de 2010 en la Oficina de Adquisiciones de la Delegación México Oriente, es decir, fue presentado con fecha posterior a la celebración del Acto de la Junta de Aclaraciones, (04 de enero de 2010) y asimismo manifiesta el inconforme que envió con fecha 3 de enero de 2010, mediante correo electrónico a diferentes servidores públicos adscritos a la Convocante así como a este Órgano Interno de Control, el archivo a través del cual formula las preguntas que consideró oportunas referentes a la convocatoria así como la manifestación de su interés en participar en la Licitación Pública Nacional que hoy nos ocupa, sin embargo es oportuno precisar que el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé que pueda ser presentado vía correo electrónico solo por COMPRANET o personalmente, supuestos que en la especie no acontecieron, ya que si bien refiere el inconforme haber remitido su escrito de interés por participar en la Licitación Pública de mérito así como la solicitud de aclaraciones por correo electrónico en el término establecido, también lo es que el medio que refiere el impetrante no es la vía dispuesta en el precepto legal invocado, como lo es COMPRANET, o bien de manera personal, lo que se encuentra igualmente contemplado en el punto "1.2. Junta de Aclaraciones" de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional de mérito; por lo tanto no cumple con el requisito exigido en la Ley de la materia, relativo a acreditar que en la Junta de

lu



Aclaraciones el inconforme presentó su escrito manifestando su interés en participar. En consecuencia resultan infundadas sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial de inconformidad, por falta de legitimación para impugnar la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de fecha 04 de enero de 2010, con fundamento en el 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, en concordancia con lo establecido en el precepto 1 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que al efecto dispone:-----

*"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

*Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."*

En este contexto es, desde luego, requisito *sine qua non*, que al momento de plantearla o entablarla, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y Junta de Aclaraciones, sólo puede presentarse por el interesado quien haya presentado escrito en el que exprese interés por participar en el Procedimiento Licitatorio, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de la materia, lo que implica la necesidad que la acción la realice persona que la Ley considera idónea para ello, es decir quien en la Junta de Aclaraciones manifiesta su interés en participar en la Licitación, y en el caso que nos ocupa, el hoy inconforme al no cumplir con dicho requisito, no se encuentra legitimado para inconformarse en contra de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa de fecha 04 de enero de 2009, en virtud que del acervo documental que obra dentro del expediente en que se actúa, no se desprende que haya presentado en la Junta de Aclaración impugnada el escrito en el que haya expresado interés en participar en el Procedimiento Licitatorio en cuestión, a pesar que en términos de lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo puede estimular la función de esta Autoridad Administrativa, a través de la instancia de inconformidad, quien en la Junta de Aclaraciones mediante escrito manifieste su interés de participar en la Licitación; de lo que se tiene que el C. MARIO REYES CRISTINO, persona física, debió manifestar su interés en participar en la Licitación Pública Nacional No. 00641216-062-09, lo que en la especie no acreditó al momento de interponer la inconformidad que nos ocupa.-----

Así mismo, y como se señaló líneas arriba, esta Autoridad Administrativa no pasa por desapercibido, que la empresa inconforme si bien presentó un escrito de interés, de fecha 07 de enero de 2010, con sello de a Oficina de Adquisiciones de la Delegación México Oriente de fecha 11 de enero de 2010, lo cierto es que dicho escrito no fue presentado previo al Acto o en el Propio Acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 4 de enero de 2010 por COMPRANET o personalmente en términos de lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el punto 2.1 inciso O) de la Convocatoria.-----

Por lo que en este sentido el impetrante no cumple con el requisito contenido en dicho precepto, que es la manifestación expresa de su interés por participar en la Licitación Pública Nacional No. 00641216-062-09 en términos del artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y el punto 2.1 inciso O) de la Convocatoria; puesto como se advirtió líneas anteriores si bien la impetrante pretende acreditar que presentó el documento a que se refiere el

uu



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0810

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

ordenamiento legal invocado, lo cierto es que no acredita haberlo presentado previo a la Junta de Aclaraciones o en la propia Junta de Aclaraciones por las vías previstas en el artículo 33 Bis y punto 2.1 inciso O) de la Convocatoria para que la Convocante estuviera en posibilidad de contestar sus preguntas como lo prevé el citado artículo 33 Bis.

Bajo este contexto es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho, y en consecuencia, que cumple con el elemento esencial para someter a la jurisdicción de la autoridad de que se trata el negocio que se pretende, en atención a que la legitimación para estimular la función de una Autoridad es esencial para conocer y resolver el fondo de la cuestión planteada; al respecto y a efecto de determinar si existe legitimidad e interés jurídico del accionante en la presente causa, para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito es de señalarse que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las ofrecidas por el hoy inconforme con su escrito inicial e incluso de las aportadas por la Convocante relativas al expediente de la Licitación de mérito, no hay alguna que acredite que el accionante envió a través del medio dispuesto para ello, como lo es COMPRANET, ni presentó en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, en tiempo y forma el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad tal y como lo dispone el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia al establecer que sólo podrá presentar inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación y Juntas de Aclaraciones el interesado que haya manifestado en la Junta de Aclaraciones su interés en participar en el procedimiento concursal de mérito, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas arriba.

En consecuencia el accionante de la inconformidad de mérito, al no haber presentado el escrito requerido en el artículo 65 fracción I de la Ley de la materia, a fin de acreditar el tener interés jurídico para promover la inconformidad que nos ocupa, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo en comento, en virtud de que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra de la Convocatoria a la Licitación, y Junta de Aclaraciones, actos que impugna sólo puede presentarse por quien hubiera presentado en la Junta de Aclaraciones el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal en cuestión, y en el caso que nos ocupa, del contenido de las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las ofrecidas por el hoy inconforme con su escrito inicial e incluso de las aportadas por la Convocante relativas al expediente de la Licitación que nos ocupa, no hay alguna que acredite que el accionante haya presentado por el medio dispuesto en el precepto legal aludido, como es COMPRANET, o en la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación en cuestión, el escrito en el que haya expresado su interés en participar en el procedimiento concursal que nos ocupa; ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidades por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece **que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario**, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley, por lo que el hoy inconforme para estar legitimado para promover la instancia de inconformidad contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones debió manifestar su interés en participar en la Licitación en la forma y términos establecidos en el artículo 33 bis de la propia Ley.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 fracción I, en relación con el 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo

ur



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0811

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

- 16 -

1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar infundada por falta de legitimación la inconformidad, interpuesta por el C. MARIO REYES CRISTINO, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641216-062-09, convocada para la Adquisición de Alimentos para el Ejercicio 2010, del Grupo de Suministro 480 (Viveres); con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio Jurisprudencial siguiente:-----

No. Registro: 169,857  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008  
Tesis: I.11o.C. J/12  
Página: 2066

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

No. Registro: 248,443  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
199-204 Sexta Parte  
Tesis:  
Página: 99  
Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

mi



**LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".**

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Así mismo resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa: -----

**"VIGENCIA DEL INTERÉS JURÍDICO. COMO REQUISITO ESENCIAL PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DEL PROCESO LICITATORIO, CRITERIO 111, TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: TRAMITE DE INCONFORMIDADES.**

El interés jurídico para hacer valer la instancia de inconformidad en los procedimientos licitatorios, se obtiene desde el momento que se adquieren las bases (pues con ese acto se actualiza el derecho legítimamente tutelado de participar en las licitaciones públicas). El mismo se acredita con el recibo de pago de las bases a este respecto es menester señalar que el interés jurídico que otorga el derecho de inconformarse se mantiene vigente siempre y cuando el licitante presente propuestas técnicas y económicas.

**RAZONES:** Se dan casos en que los licitantes presentan instancias de inconformidad derivada de presuntas irregularidades en los procesos licitatorios, en las que solicitan se declare la nulidad del acto reclamado, sin antes haber acreditado la afectación al derecho de participar en licitaciones publicas equitativas y transparentes, mediante la manifestación expresa de la voluntad de participar en la licitación. Esta manifestación, de voluntad se realiza al momento de la presentación de las propuestas técnicas y económicas

**FUNDAMENTO** Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las mismas

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 fracción I, y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo del 2009, en relación con el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando V de la presente Resolución,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0813

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-024/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1226 /2010.

resuelve declarar infundada por falta de legitimación la inconformidad interpuesta por el C. MARIO REYES CRISTINO, Persona Física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 00641216-062-09, convocada para la Adquisición de Alimentos para el Ejercicio 2010, del Grupo de Suministro 480 (Viveres).

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo del 2009, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA: C. MARIO REYES CRISTINO.- CALLE DE IGNACIO M. ALTAMIRANO Num. 112, INT. 7, COLONIA SAN RAFAEL, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06470, MEXICO, D.F., Persona Autorizada para oír y recibir notificaciones
C. JOSÉ RAMÓN AQUIQUE ORGANES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V.- CALLE LAGO ZURICH No. 519, COLONIA FRANCISCO I. MADERO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11480, MÉXICO, D.F., TEL: 5254-1144, 2282-2520, FAX: 5154-8860.
LIC. JORGE HUMBERTO QUEZADA RUIZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MEXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PONIENTE 146, NO. 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02300, MEXICO, D.F., TEL: 5719 3235, FAX: 5587 6408.
LIC CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PN, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.- 55-53-58-97, 55-26-17-00, EXT. 11732.
C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.
Q.F.B. JOSE SIGONA TORRES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALLE CUATRO No. 25, 1er. PISO, COLONIA ALCE BLANCO, C.P. 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.- TELS. 359-12-76 Y 359-16-25.
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.
LIC. MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ HURTADO- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACIÓN ORIENTE.

MCHS\*HAR\*MJC